

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte

(2020).

RAD. 2015 – 00352 - 01

Procede el despacho a efectuar el siguiente pronunciamiento, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del Juez en cada una de las etapas de todo proceso.

Ahora bien, el canon **132 del Código General del Proceso**, establece que agotada cada etapa del proceso, el juez **deberá** realizar un control de legalidad para **corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso**.(...)

El Ordenamiento jurídica ha diseñado para cada pretensión una vía procedimental específica y particular que se ajusta a la naturaleza de aquella, contempla las características propias que la ley sustancial le adscribe y las vicisitudes que a partir de estas puedan presentarse.

Veamos que en caso objeto de estudio, este Despacho incurrió en un error involuntario al momento de admitir el recurso de apelación dentro de la presente demanda Divisoria instaurada por JORGE ORJUELA MACHADO Y OTROS contra ROSA MARIA SUAREZ MACHADO, que fuera recibida por reparto en apelación de la sentencia de fecha 23 de enero del año en curso, cuando revisado el proceso se observa que en los escritos de fechas 27 y 29 de enero del 2020, se está solicitando en el primero de los memoriales se MODIFIQUE los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la parte resolutive de la sentencia indicando los fundamentos de su petición y en caso de que no sé acceda a ello, interpone recurso de apelación y en el segundo de los mencionados la apoderada de los demandantes solicita igualmente se aclare los mismos numerales

de la sentencia de distribución del producto de los dineros, pero no está interponiendo recurso de apelación.

Revisado el proceso se observa que el juzgado de conocimiento en ningún momento se pronunció respecto a la solicitud de modificación o aclaración de la sentencia, peticionadas por las apoderadas de las partes, sino que se limitó a conceder el recurso de apelación, presentándose una violación al debido proceso.

De acuerdo con lo anterior no era procedente darle trámite del presente proceso, hasta tanto no se resolvieran las solicitudes impetradas en el proceso, por lo que se dejará sin valor ni efecto todo lo actuado en esta instancia judicial a partir del auto de fecha 27 de febrero del año en curso y en su lugar se ordenará el envío inmediato del expediente al Juzgado de origen para que proceda a darle trámite a los memoriales de fechas 27 y 29 de enero del 2020.

En consecuencia, de lo anterior, se

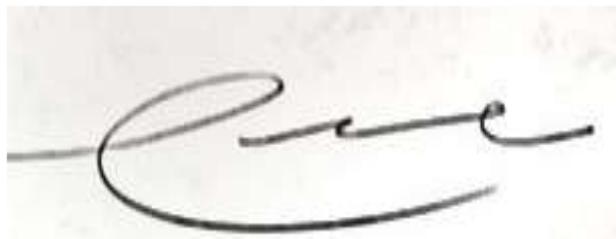
R E S U E L V E:

1º. DEJAR sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del auto que admitió el recurso de apelación de fecha 27 de febrero del 2020, inclusive por las razones antes descritas.

2º. REMITIR de manera inmediata el presente proceso al 9º. Civil Municipal de la ciudad, para que proceda a darle trámite a los escritos presentados por los apoderados de las partes, de fechas 27 y 29 de enero del año en curso.

3º.- Déjese constancia en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doriam Gil Barbosa', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA
Juez

